

Material Imprimible

Impuesto a las ganancias cuarta categoría

Módulo 4

Contenidos:

- Ley 27.617
- Decreto 336/21
- RG 5008/21
- Nuevas deducciones
- Bonos
- Sueldo anual complementario
- Conviviente
- Hijos incapacitados para el trabajo
- Jubilados, retirados y pensionados
- Gastos de movilidad
- Ropa de trabajo
- Guardería y educación
- Deducción especial incrementada
- y grupos de trabajadores
- Primer grupo
- Segundo grupo
- Tercer grupo
- Cálculo la de remuneración bruta
- Decreto 620/21
- RG 5076/21

Ley 27.617: modificatoria del impuesto a las ganancias 2021

El 21/04/2021 se publicó en el Boletín Oficial la Ley número 27.617 que modificó la Ley del Impuesto a las Ganancias y que incorporó varios cambios significativos que impactan en la liquidación de ganancias de los empleados en relación de dependencia y de los jubilados y pensionados.

Esta Ley aplica al período fiscal iniciado el 1 de enero de 2021, sin embargo, y más allá de haberse dictado en abril del 2021 quedó por un tiempo, pendiente su reglamentación. A partir de esta Ley, se incrementó la deducción especial para los que obtienen rentas de cuarta categoría. Un mes y unos días luego de la publicación de la Ley 27617 se publicó el Decreto 336/21: reglamentario de Ley 27.617.

Nuevas deducciones

La Ley nos dice que estará exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al 40% de la ganancia no imponible – que es la deducción establecida en el inciso a) del artículo 30 de la Ley de ganancias. La Ley dice también que esta deducción tiene efecto exclusivo para los contribuyentes cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a los \$ 300.000.- mensuales para 2021. Dicho monto se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para los años siguientes.

Por su parte el Decreto 336, nos hace aclaraciones relacionadas con el bono por productividad, fallo de caja y similares. En cuanto al bono por productividad aclara que son los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas (o acuerdos salariales) o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

El Decreto aclara que no están incluidas en este concepto las sumas habitualmente percibidas por trabajo a destajo, la cantidad de obras terminadas, los viajes realizados o los kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.

En cuanto a los fallos de caja los describe como aquellas sumas que se pagan como compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, que se paga a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

La Ley 27.617 también incluye el sueldo anual complementario como exención, con efecto exclusivo para los trabajadores cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000.- mensuales para los meses de enero a junio 2021. Se establece que dicho monto se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para los años siguientes. No obstante, por la RG 5008/20211, se exime del pago de la segunda cuota del SAC a los trabajadores cuya remuneración promedio del segundo semestre no supere los \$ 175.000.- Más adelante veremos cómo se calculan estos promedios a efectos de la aplicación práctica.

La resolución 5008 que indica más precisiones para las nuevas deducciones nos indica que el monto de la remuneración y/o haber bruto a considerar para determinar la procedencia de la exención del bono por productividad y similares y el SAC, resultará del promedio de la 'remuneración bruta' mensual del período fiscal anual. Luego, en oportunidad de realizar la liquidación anual o final se deberá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado en oportunidad de cada pago de este concepto -en el que se tomó como base la remuneración del mes del pago-, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.

Otra deducción prevista es: el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, correspondientes al personal en actividad militar. Este es un tema puntual de la actividad militar. En caso de que quieran abordar este tema con más profundidad, los invitamos a ver el artículo 57 de la Ley 19.101.

Con esta Ley 27.617 también se incorpora la posibilidad de deducir al conviviente. Recuerden que nuestro nuevo código civil y comercial de 2015 asimila la figura del conviviente a la del cónyuge, en materia fiscal esto no se aceptó. La nueva Ley 27.617 nos indica que la deducción prevista para el cónyuge será aplicable para los integrantes de una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un

proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

También prevé que la deducción de hijo, hija, hijastro o hijastra se duplicará en el caso de que sea incapacitado para el trabajo. Así si para 2021, la deducción por hijo es de \$ 78.833,08.-, en el caso de hijo incapacitado será de \$ 157.666,16.- por ejemplo. Para 2022, será para hijos de \$ 118.741,97.- y para hijo incapacitado para el trabajo ascenderá a \$ 237.483,94.-

Para los jubilados, retirados y pensionados, recuerden que van a gozar de una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados. Para gozar de este beneficio se tienen que dar algunas condiciones:

- Que no perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza.
- Que no tributen el Impuesto sobre los Bienes Personales, salvo que esta obligación surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los gastos de movilidad, viáticos y cualquier otra compensación análoga que sea abonada por el empleador serán deducibles del impuesto por el importe que fije el convenio colectivo de trabajo o, de no encontrarse estipulado, por el importe efectivamente abonado, que no podrá superar el 40 % de la ganancia no imponible.

La Ley prevé que el impuesto a las ganancias no alcanzará la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación indispensables para el trabajo. Tampoco estará alcanzado por el impuesto (con ciertas limitaciones) el reintegro que realice el empleador a sus empleados en concepto de guardería y/o jardín materno-infantil por sus hijos de hasta tres años cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos de los trabajadores hasta el límite equivalente al 40% de la ganancia no imponible. También quedan comprendidos los cursos o seminarios de capacitación o especialización deberán estar vinculados a materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

Por su parte el Decreto 336 aclara que los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se alude en la Ley 27.617 para los hijos de los trabajadores

deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes. Y, además, los hijos, hijas, hijastros o hijastras deberán ser menores de 18 años o incapacitados para el trabajo, y estar declarados como carga de familia en el SIRADIG.

Esta Ley 27.617 también prorroga hasta el 30 de septiembre de 2021 las exenciones relacionadas con las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Estas fueron exenciones particulares que se aplicaron a actividades muy afectadas por el tema de la pandemia.

Deducción especial incrementada

Ya sabemos que los empleados además de la ganancia no imponible, pueden deducir una deducción especial para rentas de cuarta categoría, que es equivalente a la GNI aumentada 3,8 veces. Por el contexto de crisis a ciertos trabajadores se les suma una deducción especial incrementada, adicional a la deducción especial que ya se venía utilizando.

La Ley dice que en los casos en que la remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000.- mensuales, inclusive, se sumará una deducción cuyo monto será equivalente al valor que haga que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero. Entonces a todas estas personas que en 2021 hayan ganado hasta \$ 150.000.- las llamaremos, las del primer grupo, las que no pagan ganancias. Estos valores de \$ 150.000.- y \$ 173.000.- se aplicarán de enero a agosto 2021. En breve veremos que de los meses de septiembre a diciembre de 2021 los importes cambian.

Luego, la Ley habla de otro grupo de trabajadores a los que nosotros llamaremos del segundo grupo. Estos son aquellos cuya remuneración y/o haber bruto supere los \$ 150.000.- mensuales, pero no los ciento setenta y tres mil pesos (\$ 173.000) mensuales, inclusive. Estos valores de 150.000.- y 173.000.- se aplicarán de enero a agosto 2021. Como mencionamos con el grupo anterior, luego estudiaremos que de los meses de septiembre a diciembre de 2021 los importes cambian.

- A estos contribuyentes del segundo grupo, se les aplicará una deducción adicional incrementada que, al momento de reglamentar la Ley, junto a la resolución se publicó un anexo.
- Para calcular la remuneración bruta mensual de la que habla este artículo, se deberá calcular un promedio sumando todos los importes que perciba el trabajador, no debiéndose considerar el Sueldo Anual Complementario.
- Esta deducción se establecerá de manera progresiva y deberá computarse en cada período mensual en el que el importe de la remuneración y/o haber bruto mensual esté comprendido en los montos antedichos.

Por último, aunque la Ley no lo menciona quedarían los del tercer grupo que son aquellos que tengan remuneraciones y/o haberes brutos que supere los \$ 173.000.-. Este valor de \$ 173.000.- se aplicará de enero a agosto 2021. Estos no tendrán beneficio alguno. Como mencionamos con el grupo anterior, luego estudiaremos que de los meses de septiembre a diciembre de 2021 los importes cambian.

Atención porque en referencia a los grupos, la resolución 5008 de 2021 nos indica que en los meses en que la remuneración del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes –entre los dos, el que sea menor- supere la suma de \$150.000.- pero sea menor o igual a \$ 173.000.- para los meses de enero a agosto 2021 inclusive, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, la deducción especial incrementada según la escala publicada en el Anexo IV de la propia resolución. Si estamos liquidando un mes que no sea el primero, a los efectos del cálculo de la retención del mes, sumaremos esa deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.

- O sea que la deducción especial incrementada tiene ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones brutas, exceda los tramos de los grupos uno y dos.

Con el Decreto 620 publicado en el boletín oficial el 23 de septiembre de 2021 se incrementa el tramo de \$ 150.000.- a \$ 173.000.- pasando a ser de \$ 175.000.- y \$ 203.000.- respectivamente. Por lo que los nuevos grupos quedaría conformados para los meses de septiembre a diciembre del 2021 de la siguiente manera:

- Grupo 1: no alcanzados por ganancias si la remuneración es menor o igual a \$ 175.000.-

- Grupo 2: alcanzados por ganancias con deducción especial incrementada según tabla si su remuneración va de los \$ 175.000.- a \$ 203.000.- inclusive.
- Grupo 3: no alcanzados por ningún beneficio si la remuneración es superior a \$ 203.000.-
- En el Decreto se explicita que resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de septiembre de 2021, inclusive. La resolución general 5076/2021 se publicó en el boletín oficial el 27 /09 de dicho año. Con la misma se publican las deducciones especiales incrementadas para los trabajadores del segundo grupo para los meses de septiembre a diciembre 2021. Podrán encontrar estas tablas como material complementario.

El Decreto 336 se explica acerca de los conceptos de remuneración bruta y Remuneración y/o haber bruto y su cálculo. El texto del Decreto dice que, a los fines de calcular la remuneración bruta para la aplicación de la exención del bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, y del sueldo anual complementario, la misma se calculará:

- Haciendo la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto.
- El único concepto que no deberá considerarse en la sumatoria es el Sueldo Anual Complementario.

RG 5008/21

El 15/06/2021 se publica en el boletín oficial la resolución general 5008 con la que AFIP reglamenta los cambios en el impuesto a las ganancias, eximiendo del gravamen a los salarios y/o haberes brutos de hasta \$ 150.000.- y el tratamiento a aplicar a los salarios y/o haberes brutos entre \$ 150.000.- y \$ 173.000.- tal como ya hemos explicado. Es decir, indica cuál es el importe a deducir para los trabajadores del segundo grupo. Y además suma como anexo cómo quedaría el formato de la nueva LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - 4ta. CATEGORÍA RELACIÓN DE DEPENDENCIA para los contribuyentes que gocen de los beneficios.

Como consecuencia de comenzar a aplicar mensualmente, deducciones incrementadas con vigencia desde enero 2021, siendo que la reglamentación sale en julio, se generaron

para muchos trabajadores saldos a favor. La RG 5008 indica que el reintegro de los montos retenidos en exceso se realizará en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio a noviembre de 2021.

¿Qué sucede en el caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del trabajador beneficiario de las exenciones o de la deducción especial incrementada establecidas por la Ley 27.617, antes de la entrada en vigencia de la misma, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final?

En este caso el empleador no debe hacer nada, y si el empleado quisiera reclamar esas sumas generadas a su favor, deberá inscribirse en el impuesto y presentar una declaración jurada determinativa para luego solicitar el saldo a favor.

También se incrementa a \$ 2.500.000.- las ganancias brutas anuales a partir de las cuales los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada informativa de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2020, y se prorrogó hasta el 31/07/2021 la presentación de la misma.

Resumen

- Para las rentas devengadas entre enero y agosto de 2021:

Se incorporó una deducción adicional para determinados sujetos que perciban haberes brutos mensuales que no superen los \$150.000, inclusive, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO. Es decir, no corresponderá retención alguna de impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración bruta de ese mes o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere los \$ 150.000.

Para los sujetos cuya remuneración bruta supere los \$150.000 mensuales, pero no exceda de \$ 173.000 mensuales, inclusive, se incorporó una deducción adicional.

En aquellos meses en que la remuneración bruta del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere los \$ 150.000 y resulte inferior o igual a \$ 173.000, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme al Anexo de la resolución general 5008 de 21.

- Para las rentas devengadas entre septiembre y diciembre de 2021:

No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración bruta del mes que se liquida -en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021- o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2021, a ese mes, el que fuere menor, no supere los \$175.000. A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto quede igualada a CERO.

En aquellos meses en que la remuneración bruta del mes que se liquida en el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021 o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2021 -el que fuere menor- supere los \$175.000 y resulte inferior o igual a \$203.000, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme al Anexo de la resolución general 5076/21.

- Para las rentas devengadas en 2022:

No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración bruta del mes que se liquida -en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022- o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, a ese mes, el que fuere menor, no supere los \$225.937.

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto quede igualada a CERO.

En aquellos meses en que la remuneración bruta del mes que se liquida en el período 2022, o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022 -el que fuere menor- supere los \$225.937 y resulte inferior o igual a \$260.580, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada.